

JUZGADÓ TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
EN ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Juzgado de Origen: 12 de Familia de Bogotá

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NULIDAD**

DEMANDANTE

FANNY SANDOVAL RODRÍGUEZ

DEMANDADO

JOSÉ ALFREDO TRIANA ARANDA

No. RADICADO

2004-00422

12

04-422

RE: Adjunto solicitud de nulidad procesal por falta de notificación personal del demandado

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 11:30

Para: juliocbuitragom@gmail.com <juliocbuitragom@gmail.com>

Buen Día, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás,

Le solicitamos haga uso de los micro-sitios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota/46>

Paola Castro

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

De: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 9:11

Para: Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Adjunto solicitud de nulidad procesal por falta de notificación personal del demandado

De: julio César Buitrago Mojica <juliocbuitragom@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 15:58

Para: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adjunto solicitud de nulidad procesal por falta de notificación personal del demandado

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

Manifiesto respetuosamente a la señora juez que adjunto para su conocimiento y diligencia miento la solicitud procesal contemplada en los artículos 29 de la constitución política de Colombia y el artículo 133.8 del CGP.

De la señora juez, atentamente,

JULIO CESAR BUITRAGO MOJICA

2

7/9/21 11:30

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

C.C. No. 19'090.873 de Bogotá
T.P. No. 24.371 del C.S. de J.

3

Señora
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Correo: citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS No. 2004-0422 - 12
Demandante: FANNY SANDOVAL RODRIGUEZ
Demandado: JOSE ALFREDO TRIANA ARANDA
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

JULIO CESAR BUITRAGO MOJICA, mayor de edad, vecino y residente en LA CARRERA 2 No. 16 A 38 TORRE 3-1401 DE BOGOTA, identificado con C.C. No. 19090873 de Bogotá y portador de la T.P. No. 24.371 del C. S. de J., en calidad de apoderado judicial del demandado JOSE ALFREDO TRIANA ARANDA, mayor de edad, vecino y residente en LA CARRERA 97D BIS No. 42 F - 17 SUR DE BOGOTA, identificado con C.C. No. 19280967 de Bogotá, según el poder visto al folio 54 del expediente, solicito respetuosamente a la señora decretar la nulidad procesal establecida en el artículo 133.8 del CGP que dice: " El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...", nulidad que de conformidad al artículo 134 del CGP puede ser alegada en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella...Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...".

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Fundamento la solicitud en las siguientes consideraciones de hecho, análisis probatorio y consideraciones jurídicas:

1-. La demandante FANNY SANDOVAL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en LA CARRERA 97 D BIS No. 42 F 16 SUR DE BOGOTA, identificada con C.C. No. 35526645 de Facatativa, en nombre y representación del menor BRAYAN ESTEBAN TRIANA SANDOVAL, con fundamento en la sentencia proferida por EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA el día doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005) demanda a mi poderdante JOSE ALFREDO TRIANA ARANDA, mayor de edad, vecino y residente en LA CARRERA 97 D BIS No. 42 F 17 SUR DE BOGOTA, identificado con C.C. No. 19280967 de Bogotá, vista a folios 17 a 21 del expediente, cuaderno 1.

A

2-. El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), once (11) años después de proferida la sentencia, libra mandamiento de pago en favor del demandante BRAYAN ESTEBAN TRIANA SANDOVAL representado legalmente por su progenitora, FANNY SANDOVAL RODRIGUEZ y en contra del señor JOSE ALFREDO TRIANA ARANDA por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATROMIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$27'124.760,00) M/cte., las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses legales sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad según el artículo 1617 del C.C., procediendo a seguir el procedimiento del artículo 430 y siguientes del C. de P. C., en concordancia con el artículo 152 del código del menor. Artículo 430 del C. de P. C. que en nada tiene que ver con el trámite correspondiente.

3-. El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA ordena notificar la providencia a la parte demandada de conformidad al artículo 430 y s.s. del CGP...requiriendo a la parte actora informe al juzgado la dirección electrónica tanto de ella como la del demandado. Véase señora juez el auto proferido por el juzgado a folios 22 a 26 del expediente, cuaderno 1.

4-. La demandante FANNY SANDOVAL RODRIGUEZ ante el requerimiento aporta su correo electrónico: jineth213@hotmail.com y manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado al igual que el número del teléfono. Que cualquier notificación por correo al señor la pueden hacer a su correo electrónico comprometiéndose a hacerla llegar al demandado. Véanse los folios 28 a 31 del expediente cuaderno 1.

5-. La demandante FANNY SANDOVAL RODRIGUEZ recibe la citación para la notificación personal al demandado según el artículo 291 del CGP el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), citación que fue enviada por Inter Rapidísimo que certifica que la citación fue entregada a FANNY SANDOVAL, la demandante, quien confirma al juzgado la entrega de la citación al demandado para efectos de la notificación personal. Véanse los folios 31 a 34 del expediente, cuaderno 1. Actitud con la cual la demandante viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia en concordancia con el artículo 133.8 del CGP, dando lugar la nulidad procesal correspondiente y a cometer el delito de fraude procesal consagrado en el artículo 453 del código penal modificado por la ley 890 de 2004 toda vez que la demandante reside frente a la casa del demandado y le fue fácil con su conducta violar el debido proceso cometiendo el delito de prevaricato.

6-. El JUZGADO DOCE DE FAMILIA hizo caso omiso a la violación del debido proceso y a la comisión del delito de fraude procesal y con fundamento a la violación de las normas constitucionales y legales procedió a notificación por aviso según el artículo 292 del CGP.

5

Procedimiento que realizo la demandante FANNY SANDOVAL según los folios 35, 36 y 37 del expediente, cuaderno 1, donde Inter Rapidísimo certifica que la notificación por aviso fue entregada al señor ALFREDO LOAIZA persona desconocida por el demandado, folio 36 del expediente.

7-. Con fundamento en la notificación fraudulenta por parte de la demandante y la constancia de la notificación por aviso según el artículo 292 del CGP por parte de la secretaria, folio 39 del expediente, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA resuelve el día siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado sin darle lugar a defenderse según el artículo 29 de la constitución política de Colombia en concordancia con el artículo 133.8 del CGP, donde no se efectúa la citación al demandado para la notificación personal de mandamiento ejecutivo en legal forma y con fundamento en el procedimiento se procede a la notificación por aviso al demandado fraudulentamente haciéndole creer al juzgado que la citación y notificación por aviso fue realizada en legal forma. Véanse los folios 40 y 41 del Expediente, cuaderno 1.

8-. El artículo 135 inciso 3 preceptúa: "...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...". En el caso que nos ocupa el único afectado es el demandado quien no ha podido defenderse de las pretensiones y hechos de la demanda desde la demanda de alimentos hasta la fecha. Solo basta revisar el expediente para conocer la verdad y nada más que la verdad en el caso que nos ocupa.

De la señora juez, atentamente,

JULIO CESAR BUITRAO MOJICA
C.C. No. 19090873 de Bogotá
T.P. No. 24.371 del C. S. de J.
Email: juliocbuitragom@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
Circuito de Bogotá D.C.
PROCESO AL DESPACHO

Para:

09 SEP 2021

Objeto:

Incapacidad
por interdicción
notificada

Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente No°.2004-0422 (12) Ejecutivo de Alimentos de Fanny Sandoval Rodríguez vs. José Alfredo Triana Aranda/ Incidente de nulidad.

Como quiera que el anterior escrito proveniente del demandado cumple con los requisitos previstos en el art. 129 y s.s. del C.G.P., se Dispone:

Se admite a trámite el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado José Alfredo Triana Aranda, en los términos previstos en el art.129 y s.s. del C.G.P.

El presente auto, así como del escrito de nulidad, proceda la parte actora a notificar al incidentado en la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P., o art.8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Cetina Bayona

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7099112f1fd55dff6c70f3a3ae8ba000cd320d1457f122a78fd8da7
424b1a3c**

Documento generado en 05/10/2021 09:09:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11/10/21 15:51

Correo: citasymemorialesejefam03 - Outlook

RE: Memorial de solicitud de notificación de la solicitud e incidente de nulidad procesal.

citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 15:50

Para: julio César Buitrago Mojica <julioebuitragom@gmail.com>

Estimado Señor

Julio Buitrago

Reciba un cordial saludo,

Lo primero es informarle que acuso de recibido la solicitud que aporta , esta será anexado al expediente, para surtirse el tramite correspondiente. Por medio del presente correo me permito enviarle el LINK donde podrá consultar los estados electrónicos, con su correspondiente auto.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

Atentamente

Germán Alonso

Asistente Administrativo

Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias Bogotá

De: julio César Buitrago Mojica <julioebuitragom@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 14:33

Para: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial de solicitud de notificación de la solicitud e incidente de nulidad procesal.

Manifiesto a la señora juez respetuosamente que adjunto el memorial mediante el cual solicitó que por secretaría se practique la notificación de la solicitud de nulidad y auto de admisión del trámite incidental a la demandante, correo electrónico: jneth213@hotmail.com.

De la señora juez atentamente

JULIO CESAR BUITRAGO MOJICA

C.C. No. 19'090.873 de Bogotá

T.P. No. 24.371 del C.S. de J.

8.

Señora
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Correo: citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gog.co

Referencia: EJECUTIVO POR ALIMENTOS No. 2004-0422-12
Demandante: FANNY SANDOVAL RODRIGUEZ
Demandado: JOSE ALFREDO TRIANA ARANDA
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

En calidad de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a la señora juez ordenar que por secretaria se proceda a notificar a la demandante del auto proferido por su despacho el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y la solicitud de nulidad procesal de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 291 del CGP que dice "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la notificación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...".

El correo electrónico de la demandante es: jineth213@hotmail.com, correo electrónico que fue aportado por el suscrito en el numeral cuarto de la solicitud de nulidad procesal.

De la señora juez, atentamente,

JULIO CESAR BUITRAGO MOJICA
C.C. No. 19090873 de Bogotá
T.P. No. 24.371 del C. S. de J.
Email: juliocbuitragom@gmail.com



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
del Circuito de Bogotá S.C.
INFORME AL DESPACHO

26 NOV 2021

Para el Despacho:

Observación:

- 1) Solicita notificar a la demandante fl. 8.
- 2) Vencos traslado de Análisis fl. 164 N.C.

Secretaría (s).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente No°. 2004-422 (12) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Fanny Sandoval Rodríguez vs. José Alfredo Triana Aranda/Incidente de Nulidad.

El apoderado de la parte incidentante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha del 5 octubre de 2021, mediante el cual se le ordenó para proceda a notificar a la incidentada en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. o Ley. 806 de 2020.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e2ff317212f99a0f57a4fbac326961099155d739bcdlc2637e78dcee63d164c

Documento generado en 30/11/2021 04:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

90

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D. C.**

Siendo hoy 06 de diciembre de 2021, dejo constancia que **NO CORRIERON TÉRMINOS**, en esta dependencia en la fecha como quiera que se presentó una falla masiva de conectividad, lo que causo afectación en varios servicios de la Rama Judicial, impidiendo el correcto acceso de los usuarios a los mismos. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario



RE: Memorial declaración nulidad.

citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 17:52

Para: julio César Buitrago Mojica <julioCBuitragom@gmail.com>

Buen Día, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás,

Le solicitamos haga uso de los micro-sitios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota/46>

Paola Castro

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

De: julio César Buitrago Mojica <julioCBuitragom@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 13:28

Para: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial declaración nulidad.

Solicito respetuosamente a la señora juez proceder a resolver la solicitud de declaración de nulidad absoluta por violación al debido proceso y legítimo derecho de defensa.

Cordialmente,

JULIO CESAR BUITRAGO MOJICA
C.C. No. 19'090.873 de Bogotá
T.P. No. 24.371 del C.S. de J.

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Correo: citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS No. 2004-0422-12

Demandante: FANNY SANDOVAL RODRIGUEZ

Demandado: JOSE ALFREDO TRIANA ARANDA

Asunto: SOLICITUD NULIDAD

JULIO CESAR BUITRAGO MOJICA con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 19090873 de Bogotá, abogado inscrito con la T.P. No. 24.371 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, manifiesto respetuosamente a la señora juez:

1-. Examinado el auto proferido por su despacho el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se procede a admitir la solicitud de nulidad como incidente, incidente que no está contemplado en el artículo 127 del C.G.P., que preceptúa: "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos". Véase señora jue el artículo 127 del CGP y los artículos concordantes donde no está contemplada la declaración de nulidad solicitada como incidente.

2-. Al no estar contemplada la declaración de nulidad solicitada como incidente según el artículo 127 del CGP la solicitud se resolverá de plano mediante la aplicación de los artículos 132 al 138 del CGP, mediante los cuales se contempla el control de legalidad, las causales de nulidad, la oportunidad y trámite, requisitos para alegar la nulidad, el saneamiento de la nulidad, la advertencia de la nulidad y los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

3-. En el caso que nos ocupa la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma que contempla el artículo 133.8 del CGP podrá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, pero como se advierte, la demandante de mala fe no notifico ni emplazo al demandado de conformidad a lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP. Véase señora juez los artículos relacionados y los fundamentos de la solicitud.

4-. La aplicación de recta y cumplida justicia implica la observancia de la señora juez de los artículos 42 y 43 en concordancia con las disposiciones generales previstas en los artículos 1 al 14 del CGP y artículo 29 de la constitución política de Colombia.

De la señora juez, atentamente,

JULIO CESAR BUITRAGO MOJICA
C.C. No. 19090873 de Bogotá
T.P. No. 24.371 del C. S. de la J.
Correo: juliocbuitragom@gmail.com



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Conciliación en Asuntos de Familia
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.
TELÉFONO: 252-2200

Fecha de Despacho, hoy 28 MAR 2022

Observaciones: Solicita
Sea resuelta
la declaración de
Noticias A. 12

Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expediente No°. 2019-333 (12) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Fanny Sandoval Rodríguez vs. José Alfredo Triana Aranda.

No se accede a lo pretendido por el apoderado del demandado en escrito que antecede, esto es, que se resuelva de plano el incidente de nulidad, por cuanto la propuesta en su escrito por indebida notificación descrita en el numeral 8 del art 133 del C.G.P. es taxativa, misma que debe ser admitida a trámite incidental de conformidad con el art 134 de C.G.P., trasladada a la parte incidentada y posteriormente abrir a pruebas: «...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»

En consecuencia, se requiere a la parte incidentante para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2021, esto es, notificar a la parte incidentada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34c1ae78c6066d66235c04caee7cafe5b43ed22a143ac8a98d5d5f124149dc**

Documento generado en 21/04/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>